

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Luz Maritza Fernánde.

Abogados: Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando M. Gutiérrez Figuereo.

Recurrido: Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavarez.

Abogada: Licda. Arlene Cruz.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Luz Maritza Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031-029225-6, domiciliada y residente en la 71, Dawson Street, apto. 3-D, Bronx, New York, Estados Unidos de América y accidentalmente en la av. Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, tercer piso, suite 331, de esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Fernando M. Gutiérrez Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-8 y 001-1759504-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer piso, Suite 331, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0293846-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial la Licda. Arlene Cruz, con estudio profesional abierto ubicado en la calle 30 de mayo, Plaza Don Seo, módulo 6, del municipio de Tamboril Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 18 de diciembre de 2017, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora LUZ MARITZA FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 00457-2016, dictada en fecha

Dos (02), del mes de Marzo, del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión, sobre demanda partición de bienes, contra del señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora LUZ MARITZA FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de las LICENCIADAS ARLENE CRUZ GUERRERO Y ESMARLIN MARTINEZ MINAYA, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrente la señora Luz Maritza Fernández, y como parte recurrida el señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 2015, el señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares, demandó a la ahora recurrente en partición de bienes de la comunidad legal, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00457-2016, de fecha 2 de marzo de 2016; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no encontrarse depositada un ejemplar de la sentencia impugnada debidamente certificada, según consta en su decisión núm. 1497-2017-SSEN-00014, de fecha 18 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La señora Luz Maritza Fernández recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: violación a la ley.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el

presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el mismo se interpuso fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, porque la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente en fecha 9 de marzo de 2018, mediante el acto de alguacil núm.489-2018, en la calle General Cabrera núm. 06 del sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirección donde se han notificado todos y cada uno de los actos del proceso, y esta interpuso su recurso en fecha 2 de mayo de 2018.

Es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia emitida por la jurisdicción a quo ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del presente recurso cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

En ese sentido, de la revisión del acto núm. 489-2018, ya descrito, se comprueba que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la señora Luz Maritza Fernández a requerimiento del señor Arsenio Miguel Ángel Devarés Tavares, en la la calle General Cabrera núm. 06 del sector Los Pepines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirección donde conforme establece la parte recurrida, vive un tío de la ahora recurrente; sin embargo, del estudio de dicha decisión y de los documentos que forman el expediente en casación, se advierte que en ocasión del recurso de apelación la señora Luz Maritza Fernández hizo constar que tiene su domicilio y residencia en la 71, Dawson Street, Apto 3-D, Bronx, New York, Estados Unidos de América y accidentalmente, en la Carretera Luperon Km 1 ½, modulo 205, Plaza Empurium de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio de elección en el despacho de su abogado constituido, en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Paseo de Los Locutores tercer piso, Suite 331, de esta ciudad.

De lo precedentemente indicado se advierte, que la notificación realizada mediante el acto núm. 489-2018, a la señora Luz Maritza Fernández, no fue realizada a su persona, ni a su domicilio y residencia, ni en el domicilio de elección, por tanto, no puede considerarse eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Resuelta las pretensiones incidentales, procede valorar los méritos del recurso de casación, por medio del cual, la señora Luz Maritza Fernández recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: Único: violación a la ley.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte a qua violó de manera flagrante las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1945, que establece plazos, formas y requisitos para la interposición del recurso de apelación y dichos artículos no establecen la obligación de depositar copia certificada de la sentencia impugnada, no obstante lo anterior, la secretaria de dicho tribunal no fijó la primera audiencia hasta tanto no se le depositó copia

fotostática del acto de notificación del recurso de apelación y de la copia certificada de la sentencia, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en errónea aplicación de la ley al querer imponer al recurrente en apelación un medio de inadmisión que no está previsto.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho alegato argumentando, en síntesis, que, en el caso, la parte recurrente no ha podido demostrar que depositó una copia certificada de la sentencia recurrida en apelación.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...) que vista las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas, podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia. Que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual sólo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y registrada, de lo contrario entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya pretensión puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil. que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia y no se han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que haya formulado las partes en sus conclusiones vertidas en esta Corte de Casación (...)”.

De lo precedentemente transcrito se advierte, que el motivo que sirve de sustento jurídico a la decisión impugnada, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, restándole valor probatorio a la misma; que de la fundamentación sobre la cual se apoya la corte a qua se desprenden varias consecuencias jurídicas, en primer lugar, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera general, lo concerniente a la prueba de las obligaciones y las relativas al pago, y, de manera específica, traza las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y, además, no existiesen otros documentos que le permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en fotocopia recayó en la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes en litis, cuestionaran la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia que fue depositada.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, el cual se reitera en esta ocasión, que la sentencia apelada constituye un documento imprescindible para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede consistir, contrario a como fue juzgado, en el rechazo del recurso ; sin

embargo, es necesario resaltar que la importancia del depósito de la sentencia reside en que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha decisión y puedan deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, por lo que, tal y como fue señalado por la parte ahora recurrente, el requerimiento de la copia certificada de la sentencia impugnada no aplica al recurso de apelación, ya que esa es una exigencia propia del procedimiento de casación conforme lo dispone el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, para la admisibilidad del recurso.

En ese tenor, al fallar la alzada en el sentido que lo hizo, limitándose a comprobar que en el expediente solo se depositó una fotocopia del fallo apelado y fundamentar su decisión en ese motivo, sin exponer las razones que le llevaron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, dejó la sentencia impugnada en una carencia total de motivación, lo que impide a esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y en consecuencia casar la decisión impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, el artículo 1334 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2017-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)